

74

133

9 noviembre 1917
muere 27 marzo 1918

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado José Isaac Roque..... Filiación N° 2912 Celda N° 469

Delito Homicidio.....

Pena 11 años.....

Comienza la condena el 14 de setiembre de 1912.....

Termina la condena el 14 de setiembre de 1923.....

Juez Dr. César de León.....

Juzgado Pura.....

*Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia*

Lima, 28 de octubre de 1915.

Señor Director de la Penitenciaría.

2316

Con fecha 26 del actual se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo José Isaac Roque la pena de Penitenciaría en tercer grado, término medio o sea once años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el catorce de setiembre de mil novecientos doce.--Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del Departamento un testimonio de la expresada condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio último, y archívese.--Valera."

que trascribo a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

Ricardo Maza



Lima, 29 de octubre de 1915.

Señor Director, se recibió, se agudese copia del Testimonio de su referencia en el libro respectivo, y fho, archívese con el original.

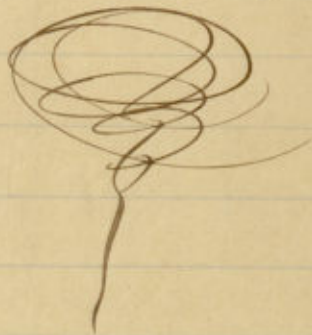
Vizcarra

135

L

- Ejecutoria -

Relativa al juicio criminal
que se ha seguido contra el reo
José Isaac Roque por el homicidio
de Alfr. Servagúe -



Antonio Sanchez Escribano de Estado
de esta Provincia. -

Certifico: que en
la causa criminal que se ha se-
guido contra el reo Don Isaac Ro-
que por el homicidio de Alfredo Ser-
raguá, se registran las piezas que
siguen: -

Sentencia. En la criminal seguida contra José
Isaac Roque por el homicidio de Al-
fredo Seraguá, se ha expedido la si-
guiente sentencia. - Considerando.

1º



Primero: - que iniciado el sumario á
mérito del parte del Gobernador de
Catacas de fojas tres, expedido auto
abierta de proceso y practicadas las
correspondientes Diligencias del su-
mario, se dictó el auto mandamiento
de prisión de veintiseis de Abril de
mil novecientos diez, que declarado
insubsistente por el Superior de fojas
sesenta y dos vuelta y practicadas
las diligencias ordenadas por el pre-
dicto auto, se expidió nuevo auto
mandamiento de prisión á fojas
noventa vuelta con firmado por el
Superior de fojas noventa y cinco, que in-
terpuesto el extraordinario recurso de
habeas corpus por el reo, se declaró no
haberle por la Excelentísima Corte
Suprema. - Segundo: - que recibida

2º

la confesión del reo y nombrásele

3^o

defensor, formulo el Ministerio Fiscal acusacion en forma; que fue contestada por el defensor del reo, se recibio la causa a prueba por auto de fojas ciento cinco y siete y admitida esta se guro por la querellante Doña Victoria Lezama la calunnia; que ofrecida por la querellante la prueba a que se refiere sin que ella se declaro no ofrecida por auto de fojas ciento veinte y cinco; que ofrecida por el reo la prueba de la sin recurso de fojas ciento once y admitida, se recibio la correspondiente a fojas ciento dieciocho. - Segundo: que expedida por el Notario Publico Doctor Don Carlos Arturo Schicavero la copia pedida sobre condena del reo, corre a fojas ciento treinta y ocho y tomada la declaracion de Moises Pacheco ordenada por auto superior, corre a fojas ciento cincuenta: y practicadas todas las diligencias de que se ha hecho mención y las ordenadas por la ejecutoria Suprema de fojas ciento sesenta y seis se encuentra la causa en estado de sentencia. - Tercero: que el cuerpo del delito

4^o

5^o

está acreditado con los certificados de reconocimiento de fojas una, dos y setenta y tres, particella de defunción de fojas veintiseis y fojas tributaria.

6.^o 1.^o - que la culpabilidad del reo José Joaquín Roque está legalmente constatada con las declaraciones de Rosa Juárez, fojas seis y cuarenta y tres, Octavio Aguada fojas ocho y veintidós, Roberto Gámez fojas cuarenta y seis, Genoveva Andrade ochenta y tres, Baldo Alonso Velasco cuarenta y tres, Abraham Aquino cuarenta y tres, privativa de fojas cuarenta y tres, apuros de fojas cuarenta y tres, declaración de Juan Olivares fojas ciento noventa y tres vuelta, apuros de fojas ciento ochenta y tres y una vuelta.

7.^o 2.^o - que aún cuando el reo es no insubjetivo de fojas cinco y confesión de fojas cuarenta y tres, niega ser el autor del delito, y los testigos Manuel Tapata, Mercedes Tolo y Juan Arriástequi en sus declaraciones de fojas ciento ochenta y tres vuelta, ciento ochenta y tres y doscientas cuatro, niegan las citas que les hace el querrelante de fojas ciento siete no cabe duda de la culpabilidad del reo ante las pruebas de que se ha hecho mención. Octavio - que los testigos Isidoro Sandoval, Bartolomé Castillo y Moisés

8.^o

Pacheco á las diez y cinco minutos, de-
clarar haber estado la noche del
crimen el reo embriagado circun-
stancia atenuante que milita á
su favor. Noveno: - que el delito
que se persigue es el comprendido
por el artículo doscientos treinta del
Código Penal. Décimo: - que la
pena que debe imponerse al reo
es la de penitenciaría en tercer
grado, término medio, ó sea once
años. Por tales fundamentos y se-
ñas que resultaron de autos, ad-
ministrando justicia á nombre
de la Nación y en primera Ins-
tancia. Juicio: que debe condenarse
como en efecto condeno al reo
de homicidio José Isaac Roque
á la pena de penitenciaría en
tercer grado, término medio, ó sea
once años de dicha pena que
comenzarán á contarse desde
el día de Setiembre de mil
novecientos doce y á las accesorias
de inhabilitación civil por
el tiempo, mas la misma de la
principal, inhabilitación civil por
el tiempo de la principal y su-
jeción á la vigilancia de la au-
toridad por cinco años. Y por
esta mi sentencia, que se
consultará sino fuera apelada,
así lo pronuncio, mandado y efi-

9^o

10^o

ano en Lima, á los ocho días del
 mes de Julio de mil novecientos
 ochenta y tres. - E. H. León. Dió y pronunció
 la sentencia que antecede el Señor
 juez de primera Instancia de es-
 ta Provincia Doctor Don César H.
 León, estando en audiencia públi-
 ca y observando las formalidades
 de ley; hoy fe. Fecha ut supra. An-
 tonio Parthen. Escribano de Estado.

Auto de vista. Lima, diez de Agosto de mil nove-
 cientos ochenta y tres; de confor-
 midad con lo dictaminado por
 el Señor Fiscal, por las razones
 que aduce: confirmaron la
 sentencia apelada de fojas dos
 cientas noventa y seis, sin fecha, ocho de
 Julio último, que impone á José
 Isaac Roque, por el delito de ho-
 micidio perpetrado en la persona
 de Alfredo Serraque, la pena de
 penitenciaría en tercer grado, ter-
 minado medio, ó sea ocho años de
dicha pena, que comenzarán á
 contarse desde el veintidós de Setiem-
bre de mil novecientos doce, y las
 accesorias que se particularizaron
 en dicho fallo; y los devolvieron á
 Elio Montenegro Carrion. Escu-
 clero. Velasco. Se publicó conforme
 á ley. Carranza.

Ejecutoria }
 Suprema }

El Profrascristo: Secretario de la
 Excelentísima Corte Suprema de

justicia. Certifico: que en mi
virtud del recurso de nulidad in-
terpuesto por José Isaac Roque
en la causa que se le sigue por
homicidio, este Supremo Tribunal
ha resuelto lo que sigue: Lima,
once de Junio de mil novecien-
tos quince = Votos: en discordia
de éstos: de conformidad con
lo dictaminado por el Señor
Fiscal, declarando no haber
nulidad en la sentencia
de vista de fojas de fojas dos
cientas veintete, no fecha, tie-
ra de Agosto último, que con-
firmó la de primera
Instancia de fojas doscientas
nueve, no fecha ocho de Julio
anterior, imponiendo a José Isaac
Roque reo del delito de homi-
cidio, la pena de penitencia-
ria en tres grados, término
medío, o sea once años de di-
cha pena y las accesorias que
determina el artículo treinta y
cinco del Código Penal, debiendo
contarse el término para la
pena principal desde el catón-
se del Setiembre de mil nove-
cientos doce; y las devoluciones
Barral = Erasquin = Abrunoro =
Leguía y Martínez. Nuestro voto
es por la absolución de la instanc-

cia del procesado Roque, de
conformidad con lo que pre-
ceptúa la última parte del ar-
tículo ciento ochenta y uno del Código de
Enjuiciamiento Penal - Equivocados
Washington - Pérez - se publicó conforme
a ley - Julio Moraga - Es copia de
su original que con en el número
no número de detención - Lima,
once de Junio de mil novecien-
tos y cinco - Julio Moraga. -

Duro. - Lima, Julio dos de mil novecientos
y cinco. Por devuelto: cúmplase
lo ejecutorio, pónganse respecti-
vos las ejecutorias respectivas y fe-
chos, archívense los autos en la
Notaría de turno - Una rúbrica del
Señor Juez doctor León - Sánchez. -

Es fiel copia de sus originales de los que me
remite en caso necesario; doy fe. Lima, Julio
veintinueve de mil novecientos y cinco. -



J. Sánchez
Abogado de Estado